

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : María Clementina Salazar Alzate
Ejecutado : UGPP
Expediente : 85001-33-33-001- 2015-00445-00

La señora María Clementina Salazar Alzate, por intermedio de apoderado judicial, demanda en acción ejecutiva a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de esta por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.241.610), correspondiente a los intereses moratorios derivados de la sentencia de 08 de julio de 2010 proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2008-062.

Dentro del expediente obran los siguientes documentos: **(i)** copia autentica con constancia de ejecutoria de la referida sentencia, mediante la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E. a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la aquí ejecutante; **(ii)** copia autentica de la Resolución No. UGM 046515 de 17 de mayo de 2012, expedida por Cajanal E.I.C.E., mediante la cual da cumplimiento al referido fallo, y; **(iii)** liquidación detallada de la sentencia, efectuada por la UGPP.

Considera el Juzgado que los documentos relacionados constituyen título ejecutivo complejo en los términos del numeral 3º del Art. 297¹ del CPACA (Ley 1437 de 2011), de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que a su vez amerita librar mandamiento de pago, pero no en la forma pedida por la parte ejecutante, toda vez que según se lee en la demanda y se corrobora con las pruebas obrantes en el expediente, la UGPP dio cumplimiento efectivo a la sentencia, salvo el pago de los intereses moratorios, el 25 de abril de 2013, de manera que a partir de esa fecha cesa la causación de intereses moratorios, sobre el capital ya pagado, siendo improcedente el cobro de intereses moratorios sobre el valor de los intereses moratorios hasta esa fecha adeudados.

Finalmente, como quiera que no se ha reconocido personería a quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el término de cinco (5) días, cancele a favor de la señora María Clementina Salazar Alzate, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$20.731.639), por concepto de intereses moratorios causados desde el 24 de julio de 2010 hasta el 25 de abril de 2013, los cuales derivan de la sentencia de 08 de julio de 2010 proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2008-062.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado, del contenido de este auto a la parte demandante, conforme a lo estipulado en el Art. 171 del C.P.A.C.A.

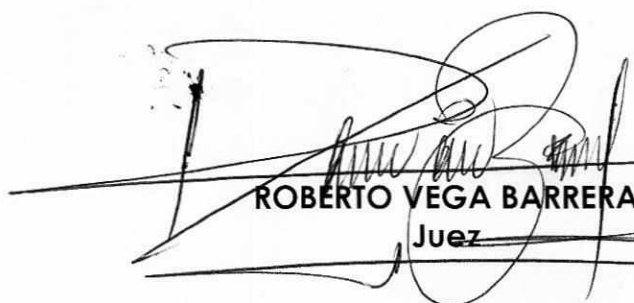
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Procurador Delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo ordenado en el artículo 199 Ibídem (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

CUARTO: Dentro del término de cinco (05) días, contadas a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte accionante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales -gastos del proceso- de este Juzgado, número 48603001650-5, convenio 11674, la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso; si cuando termine el proceso, quedare algún saldo, será devuelto en armonía con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Desde ahora, se advierte a la parte actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la notificación del mandamiento y obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Rojas León como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 12 de hoy 07 de abril de 2017, siendo las 7:00 AM. SECRETARIA
